



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS

ZONA REGISTRAL N° IX – SEDE LIMA

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 861-2022-SUNARP/ZRIX/JEF

Lima, 12 de diciembre de 2022.

VISTOS; el título N°2259297 de fecha 03 de agosto de 2022, el Oficio N°0002-2022-SUNARP/ZRIX/UREG/PJ/SECC05 de fecha 04/08/2022; el Informe N°153-2022-SUNARP-Z.R.N°IX/CPJN de fecha 02 de diciembre de 2022, y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, revisado el Sistema de Información Registral – SIR, en el asiento B00002 de la partida N°01105736 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, correspondiente a “INMOBILIARIA LA CAMPIÑA S.R.L.”, obra inscrita una modificación de estatuto - aumento de capital, en merito a escritura pública de fecha 07/01/2022, otorgada por Notario de Lima, Cesar Bazán Naveda, y en virtud del título N°00160153 del 18/01/2022.

Asimismo, revisado el Sistema de Información Registral – SIR, en el asiento B00003 de la partida N°01105736 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, correspondiente a “INMOBILIARIA LA CAMPIÑA S.R.L.”, obra inscrita una modificación de estatuto - aumento de capital, en merito a escritura pública de fecha 09/02/2022, otorgada por Notario de Lima, Cesar Bazán Naveda, y en virtud del título N°00458874 del 15/02/2022;

SEGUNDO.- Que, mediante el título de Vistos el Notario de Lima, Cesar Bazán Naveda, declara expresamente que las escrituras públicas que dieron merito a la extensión de los asientos B00002 y B00003 de la partida N° 01105736 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, son totalmente falsas y no corresponden a su oficio notarial;

TERCERO.- Que, la Ley N° 30313 (en adelante, la ley) tiene como objeto, entre otros, establecer disposiciones vinculadas a la oposición en el procedimiento de inscripción registral en trámite y la cancelación del asiento registral por suplantación de identidad o falsificación de los documentos presentados a los registros administrados por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - Sunarp;

CUARTO.- Que, el párrafo 4.1 del artículo 4° de la ley establece que el Jefe Zonal de la Oficina Registral de la Sunarp correspondiente es competente para resolver las solicitudes de cancelación de asientos registrales por presunta suplantación de identidad o falsificación de documentos notariales, jurisdiccionales o administrativos, siempre que estén acreditados con algunos de los documentos señalados en los literales a), b), c), d) y e) del párrafo 3.1 del artículo 3° de la ley;

QUINTO.- Que, el párrafo 4.2 del artículo 4° de la ley dispone que la solicitud de cancelación de asiento registral solo es presentada ante los Registros Públicos por notario, cónsul, juez, funcionario público o árbitro, según corresponda, que emitió alguno de los documentos referidos en los literales mencionados en el considerando precedente, estableciéndose un *numerus clausus* en la legitimidad para solicitar la cancelación;

SEXTO.- Que, el Reglamento de la Ley N° 30313 (en adelante, el reglamento), aprobado por Decreto Supremo N° 010-2016-JUS, vigente a partir del 27 de setiembre de 2016, tiene como objeto establecer los requisitos y el procedimiento para el trámite de la oposición de inscripción registral y la cancelación de asiento registral previstas en la ley;

SÉPTIMO.- Que, el artículo 57° del reglamento regula las actuaciones del Jefe Zonal en el procedimiento de cancelación, como son la verificación del cumplimiento de los requisitos de la solicitud y de la inexistencia de un supuesto de improcedencia, así como la comunicación al funcionario legitimado, cuando corresponda, y la notificación al titular registral vigente;

OCTAVO.- Que, revisada la documentación presentada se ha acreditado que la solicitud de cancelación cumple con los requisitos establecidos para su admisibilidad y su procedencia, de conformidad con los artículos 50° y 54° del reglamento, respectivamente;



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS

ZONA REGISTRAL N° IX – SEDE LIMA

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 861-2022-SUNARP/ZRIX/JEF

Lima, 12 de diciembre de 2022.

NOVENO.- Que, al haber resultado infructuosas las notificaciones al titular registral efectuadas a los domicilios señalados en el párrafo 57.5 del artículo 57° del reglamento, se efectuó la notificación mediante publicación en el diario “El Peruano” el 10 de noviembre del 2022, así como en el portal institucional de la Sunarp el 17 de octubre del 2022, dando cumplimiento a lo previsto en el numeral 23.1.2 del artículo 23° y el numeral 20.1.3 del artículo 20°, ambos del T.U.O. de la Ley N° 27444, a efectos de que el titular registral pueda formular contradicción a la solicitud de cancelación, sin embargo, el titular registral no presentó contradicción dentro del plazo establecido por ley;

DÉCIMO.- Que, revisado el Informe de Vistos, emitido por el Coordinador Responsable (e) del Registro de Personas Jurídicas y Naturales, esta Jefatura expresa su conformidad con sus fundamentos y conclusiones, constituyendo parte integrante de la presente resolución en aplicación del numeral 6.2 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

DÉCIMO PRIMERO.- Que, en el mencionado informe se concluyó que el Notario de Lima, Cesar Humberto Bazán Naveda, cumple con el requisito de legitimidad para solicitar la cancelación del asiento, y que ha invocado la causal de falsificación de documento, previsto en el inciso b) párrafo 3.1 del artículo 3 concordado con el artículo 4°, ambos de la Ley N°30313, y el numeral 3 del párrafo 7.1 del artículo 7° del Reglamento de la Ley N°30313, respecto de las escrituras públicas de fecha 07/01/2022 y 09/02/2022, en mérito de las cuales se extendieron los asientos B00002 y B00003 respectivamente de la partida N° 01105736 del Registro de Personas Jurídicas de Lima;

DÉCIMO SEGUNDO.- Que, habiéndose cumplido con las actuaciones del Jefe Zonal previstas en el reglamento, corresponde disponer en sede administrativa la cancelación del asiento registral irregular, bajo exclusiva responsabilidad del notario;

DÉCIMO TERCERO.- Que, el artículo 65° del reglamento establece que la resolución jefatural que dispone la cancelación de un asiento registral irregular es irrecurrible en sede administrativa;

DÉCIMO CUARTO.- Que, la extensión de un asiento en mérito de un instrumento público falso podría configurar la comisión del delito contra la Fe Pública, en alguna de sus modalidades por lo que, previo informe de la Unidad de Asesoría Jurídica de esta Zona Registral, corresponde derivar copia certificada de los actuados a la Procuraduría Pública de la Sunarp;

Con las visaciones del Coordinador Responsable del Registro de Personas Jurídicas y Naturales (e) y del Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones conferidas por el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, aprobado por Resolución N°035-2022-SUNARP/SN del 16 de marzo de 2022, el Manual de Operaciones de los Órganos Desconcentrados de la Sunarp, aprobado por Resolución de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos N°155-2022-SUNARP/SN y en virtud a la Resolución del Gerente General de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos N°068-2020-SUNARP/GG de fecha 25 de mayo de 2020, ampliada por Resolución de Gerencia General de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos N°336- 2021-SUNARP/GG del 16 de diciembre de 2021.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DISPONER la cancelación administrativa del B00002 y B00003 de la partida N° 1105736 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, en el rubro correspondiente a “Aumento de Capital y Modif. del Estatuto”, en aplicación de los artículos 3° y 4° de la Ley N° 30313 y el numeral 3 del párrafo 7.1 del artículo 7° de su Reglamento, bajo exclusiva responsabilidad del



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS

ZONA REGISTRAL N° IX – SEDE LIMA

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 861-2022-SUNARP/ZRIX/JEF

Lima, 12 de diciembre de 2022.

Notario Público de Lima, Cesar Humberto Bazán Naveda, de conformidad con los considerandos de la presente resolución.

Artículo 2.- REMITIR el título N°2259297 de fecha 03 de agosto de 2022 al Registrador Público a cargo de la Sección 05° del Registro de Personas Jurídicas, adjuntando copia certificada de la presente resolución, para que extienda el asiento de cancelación respectivo.

Artículo 3.- REMITIR copia certificada de los actuados a la Unidad de Asesoría Jurídica para los efectos a que se refiere el último considerando de la presente resolución.

Artículo 4.- NOTIFICAR la presente resolución al Notario de Lima, Cesar Humberto Bazán Naveda, así como a la persona jurídica “Inmobiliaria la Campiña S.R.L.”, titular registral, acompañando copia certificada del Informe de Vistos.

Regístrese, comuníquese y publíquese en el portal institucional.

Firmado digitalmente
JOSÉ ANTONIO PÉREZ SOTO
Jefe Zonal (e)
Zona Registral N°IX – Sede Lima - SUNARP

JESUS MARIA, 02 de diciembre de 2022



Firmado digitalmente por:
SALCEDO HERNANDEZ Carlos Martin FAU
20280998898 hard
Motivo: Soy Autor del Documento
Fecha: 2022/12/02 14:52:16-0500

INFORME No 00153-2022-SUNARP/ZRIX/UREG/CPJN

A : JOSÉ ANTONIO PÉREZ SOTO
Jefe (e) de la Zona Registral N° IX – Sede Lima

ASUNTO : CANCELACION ADMINISTRATIVA DE ASIENTO.

REFERENCIA: TITULO N° 2022-2259297.
OFICIO N° 00002-2022-SUNARP/ZRIX/UREG/PJ/SECC05.

Tengo a bien dirigirme a usted, en atención al proveído recaído en la documentación de la referencia, mediante el cual dispone que se evalúe e informe respecto a la solicitud de cancelación de asiento registral formulada por el Notario Público de Lima, Cesar Bazán Naveda, que se vincula a los asientos B00002 y B00003 de la partida N°01105736 del Registro de Personas Jurídicas de Lima.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 En virtud del título N° 00160153 del 18/01/2022 se extendió el asiento B00002 de la partida N° 01105736 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, sobre modificación de estatuto - aumento de capital, en merito a escritura publica de fecha 07/01/2022, otorgada por Notario Público de Lima, Cesar Bazán Naveda.
- 1.2 En virtud del título N° 00458874 del 15/02/2022 se extendió el asiento B00003 de la partida N° 01105736 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, sobre modificación de estatuto - aumento de capital, en merito a escritura pública de fecha 09/02/2022, otorgada por Notario Público de Lima, Cesar Bazán Naveda.
- 1.3 Mediante título N° 2259297 de fecha 03/08/2022, ingresó solicitud de cancelación administrativa de asiento registral a pedido del Notario Público de Lima, Cesar Bazán Naveda, siendo asignado a la Registrador Publico Neydi Rocío Cárdenas Pajuelo, a cargo de la sección 05° del Registro de Personas Jurídicas de Lima
- 1.4 Que, conforme el art. 55° del Reglamento de la Ley N°30313, la Registrador Publico Neydi Rocío Cárdenas Pajuelo, a cargo de la sección 05° del Registro de Personas Jurídicas de Lima, derivo el título en referencia a Jefatura de la Zona Registral N°IX-Sede Lima, mediante el Oficio N°00002-2022-SUNARP/ZRIX/UREG/PJ/SECC05 del 04/08/2022, para su respectiva calificación en el marco de la Ley N°30313 y su Reglamento.

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electrónico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera

Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2017-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://verificador.sunarp.gob.pe>

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electrónico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2017-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://verificador.sunarp.gob.pe>

CVD: 6228389780

CVD: 6192170100

Superintendencia Nacional de los Registros Públicos

Sede Central: Av. Primavera N° 1878, Santiago de Surco – Lima
Teléfono: 208-3100 / <https://www.gob.pe/sunarp>

Canal de anticorrupción:
(01) 645 0083 anticorrupcion@sunarp.gob.pe

Buzón anticorrupción: <https://anticorrupcion.sunarp.gob.pe/Anticorrupcion>

- 1.5 Con fecha 04/08/2022 el Jefe de la Zona Registral N°IX-Sede Lima remitió a través del Sistema de Gestión Documentario (SGD) el título N° 2259397 a esta Coordinación del Registro de Personas Jurídicas y Naturales de Lima, para que se evalué e informe respecto de la solicitud de cancelación de asiento registral que obra en el título.
- 1.6 Que, mediante solicitud de cancelación administrativa de asiento registral, presentada por el Notario Público de Lima, Cesar Bazán Naveda, declara expresamente que las escrituras públicas que dieron merito a la extensión de los asientos B00002 y B00003 de la partida N° 01105736 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, son totalmente falsas y no corresponden a su oficio notarial.

II. ANALISIS

Ahora bien, según el procedimiento de cancelación de asiento registral en sede administrativa, previsto en la Ley N° 30313, debe tenerse en cuenta el artículo 4° en concordancia con los literales a) y b) del párrafo 3.1. del artículo 3° de dicha ley, donde se señala lo siguiente:

Artículo 4. Supuestos especiales de cancelación de asientos registrales

4.1 El jefe zonal de la Oficina Registral de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos correspondiente es el competente para resolver las solicitudes de cancelación de asientos registrales por presunta suplantación de identidad o falsificación de documentos notariales, jurisdiccionales o administrativos, siempre que estén acreditados con algunos los documentos señalados en los literales a, b, c, d y e del párrafo 3.1 del artículo 3.

4.2 La solicitud de cancelación de asiento registral solo es presentada ante los Registros Públicos por notario, cónsul, juez, funcionario público o árbitro según corresponda, que emitió alguno de los documentos referidos en los literales a, b, c, d y e del párrafo 3.1 del artículo 3.

4.3 En caso de que se disponga la cancelación del asiento registral, esta se realiza bajo exclusiva responsabilidad del notario, cónsul, juez, funcionario público o árbitro que emitió alguno de los documentos señalados en los literales a, b, c, d y e del párrafo 3.1 del artículo 3.

La decisión del jefe zonal de la Oficina Registral de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos de disponer la cancelación de un asiento registral se establece en el reglamento de la presente ley.

Artículo 3°. Formulación de oposición en el procedimiento de inscripción registral en trámite

3.1 Solo se admite el apersonamiento del notario, cónsul, juez, funcionario público o árbitro al procedimiento de inscripción registral en trámite en los casos de suplantación de identidad o falsificación de documentos, mediante la oposición a este sustentada exclusivamente en la presentación de los siguientes documentos, según corresponda:

a) Declaración notarial o del cónsul cuando realice función notarial, indicando que se ha suplantado al compareciente o a su otorgante o a sus representantes en un instrumento público protocolar o extraprotocolar. En este último caso, debe dar mérito a la inscripción registral.

b) Declaración notarial o del cónsul cuando realice función notarial, indicando que el instrumento público protocolar o extraprotocolar que aparentemente proviene de su

respectivo despacho no ha sido emitido por él. En el caso de instrumentos extraprotocolares, estos deben dar mérito a la inscripción registral.
(...)

Además, existen disposiciones contempladas en el Reglamento de la Ley N° 30313, aprobado por Decreto Supremo 010-2016-JUS, a tenerse en cuenta, como las siguientes:

Artículo 7°. Supuestos para formular la oposición o cancelación

7.1 La autoridad o funcionario legitimado formula la oposición o la cancelación, según corresponda, únicamente en los siguientes supuestos:

1. Suplantación de identidad en el instrumento público protocolar extendido ante el notario o cónsul.
2. Suplantación de identidad en el instrumento público extraprotocolar, siempre que el firmante se haya identificado ante el notario o cónsul.
3. Falsificación de instrumento público supuestamente expedido por la autoridad o funcionario legitimado.
4. Falsificación de documento inserto o adjunto en el instrumento público expedido por la autoridad o funcionario legitimado que sea necesario para la inscripción registral del título.
5. Falsificación de la decisión arbitral supuestamente expedida por el árbitro.

7.2 La formulación de una oposición o cancelación no puede tratar sobre supuestos de falsedad ideológica, quedando a salvo el derecho del perjudicado para acudir al órgano jurisdiccional correspondiente.

Artículo 49°. Presentación de la solicitud de cancelación.

49.1 En el caso que la falsificación o la suplantación de identidad se configuren sobre un instrumento notarial, la solicitud de cancelación debe ser presentada directamente por el propio notario o su dependiente debidamente acreditado ante el Registro.
(...)

Artículo 50°. Formulación de la cancelación.

50.1 Conforme al párrafo 4.1 de Ley N° 30313, la cancelación de un asiento registral siempre está acreditada con algunos de los documentos señalados en su artículo 3.1.

50.2 Sin perjuicio de lo anterior, la solicitud de cancelación también debe indicar:

1. Nombres y apellidos de la autoridad o funcionario legitimado
2. Número de documento de identidad de la autoridad o funcionario legitimado.
3. Domicilio legal de la autoridad o funcionario legitimado.
4. La causal de falsificación o suplantación de identidad que ha generado el asiento registral irregular que se pretende cancelar.
5. El número de la partida registral donde obra extendido el asiento que se pretende cancelar.
6. Los documentos aportados por el interesado y demás actuaciones realizadas por la autoridad o funcionario legitimado.

50.3 No se requiere abonar derechos registrales para presentar ni inscribir la solicitud de cancelación.

Artículo 57. Actuaciones del Jefe Zonal

57.1. Al recibir la solicitud de cancelación, en el plazo de siete (7) días hábiles, el Jefe Zonal debe verificar lo siguiente:

1. El cumplimiento de los requisitos en el contenido de la solicitud, previstos en el artículo 50 del presente Reglamento.

2. Que la solicitud no esté comprendida en alguno de los supuestos de improcedencia previstos en el artículo 54 del presente Reglamento.

57.2. Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo 53.1 del presente Reglamento sin que se haya subsanado el defecto advertido, el Jefe Zonal declara inadmisibile la solicitud de cancelación y el registrador formula la tacha del título que corresponda.

57.3. En aquellos casos en que la falsificación se configure sobre una decisión judicial o un acto administrativo, el Jefe Zonal debe remitir un oficio solicitando se confirme la autenticidad de la solicitud de cancelación. El juez o funcionario público, bajo responsabilidad, deben responder en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente a la recepción de la solicitud formulada por el Jefe Zonal.

57.4. Cuando no se requiera oficiar o se haya recibido la respuesta del oficio confirmando la autenticidad de la solicitud de cancelación, el Jefe Zonal notifica en forma inmediata al titular registral vigente en la partida del asiento registral irregular, a fin de que pueda contradecir la solicitud de cancelación.

57.5. La notificación al titular registral se efectúa en el domicilio que aparezca en el RENIEC y en el que figure en el título archivado. La notificación se realiza de manera simultánea en ambos domicilios, entendiéndose válidamente realizada en cualquiera de ellos. Respecto a los supuestos de improcedencia de la solicitud de cancelación:

Artículo 54°. Supuestos de improcedencia de la solicitud de cancelación

54.1 La solicitud de cancelación se declara improcedente cuando:

1. Es formulada por una persona que no tiene la condición de autoridad o funcionario legitimado.

2. Cuando en la partida registral conste una medida cautelar que cuestione el título que dio mérito a la extensión del asiento registral irregular.

3. Cuando haya transcurrido el plazo de un (1) año, al que se refiere el artículo 62° del presente Reglamento.

4. Cualquier otro supuesto que para tal efecto disponga la SUNARP.

54.2 La resolución jefatural que dispone la improcedencia no impide que se vuelva a presentar la solicitud de cancelación a través de un nuevo título.

Art. 62. Plazo para formular la cancelación de un asiento registral irregular

62.1. Cuando se genere una inscripción posterior al asiento registral irregular que se encuentre referida a un acto de disposición o gravamen, la autoridad o funcionario legitimado solicita la cancelación del asiento registral irregular ante el Jefe Zonal de la oficina registral en el plazo de un (1) año. El plazo se computa a partir de la fecha del asiento de presentación del título que dio mérito al asiento registral irregular que se pretende cancelar.

62.2. En aquellos casos en los que no se haya extendido un asiento que contenga un acto de disposición o gravamen posterior al asiento registral irregular, el plazo para solicitar la cancelación es de diez (10) años.

Ahora bien, de acuerdo al artículo 4° y literales a) y b) del párrafo 3.1 del artículo 3° de la Ley N° 30313, para la procedencia de una solicitud de cancelación sustentada en instrumento público protocolar, el notario solicitante deberá presentar su declaración notarial, indicando que se ha suplantado al compareciente, o a

su otorgante o a sus representantes en el instrumento público protocolar (supuesto de suplantación de identidad), o indicando, que el instrumento público protocolar que aparentemente proviene de su despacho notarial no ha sido emitido por él (supuesto de falsificación de documento). Además, según en el numeral 4 del párrafo 7.1 del artículo 7° del Reglamento de la Ley N° 30313, también es posible invocar como supuesto la falsificación de documento inserto o adjunto en el instrumento público protocolar expedido por el Notario Público, que sea necesario para la inscripción registral del título.

De acuerdo al artículo 5 de la Ley General de Sociedades “La sociedad se constituye por Escritura Pública, en la que está contenido el pacto social, que incluye el estatuto. Para cualquier modificación de éstos se requiere la misma formalidad”, y el artículo 201° de la misma norma, “El aumento de capital se acuerda por junta general cumpliendo los requisitos establecidos para la modificación del estatuto, consta en escritura pública y se inscribe en el Registro.”

Por ende, la solicitud de cancelación en el este caso, podría sustentarse en la falsificación de documento o suplantación de identidad respecto de la escritura pública, pues este es el instrumento público protocolar que dio mérito a la inscripción de la modificación de estatuto. También podría sustentarse en la falsificación de documento inserto o adjunto a la escritura pública (instrumento público) expedido por el notario público, siempre que se trate de un documento necesario para la inscripción.

En este caso, el título N° 2022-00160153, en virtud del cual se extendió el asiento B00002 de la partida N° 01105736 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, se inscribió en mérito a la escritura pública del 07/01/2022 expedida por el Notario Público de Lima, Cesar Humberto Bazán Naveda; por tanto, este se encontraría legitimado para formular el pedido de cancelación de asiento registral en el presente caso.

Así mismo, el título N° 2022-00458874, en virtud del cual se extendió el asiento B00003 de la partida N° 01105736 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, se inscribió en mérito a la escritura pública del 09/02/2022 expedida por el Notario Público de Lima, Cesar Humberto Bazán Naveda; por tanto, este se encontraría legitimado para formular el pedido de cancelación de asiento registral en el presente caso.

Ahora bien, de acuerdo al tenor de la solicitud de cancelación administrativa de asiento registral, presentada por el Notario Público de Lima, Cesar Humberto Bazán Naveda, declara expresamente que las escrituras públicas que dieron mérito a la extensión de los asientos B00002 y B00003 de la partida N° 01105736 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, son totalmente falsas y no corresponden a su oficio notarial.

Siendo así, revisado la solicitud de cancelación presentada alude al supuesto de falsificación de documento, previsto en el inciso b) párrafo 3.1 del artículo 3 concordado con el artículo 4°, ambos de la Ley N° 30313, y el numeral 3 del párrafo 7.1 del artículo 7° del Reglamento de la Ley N° 30313.

Ahora bien, revisada la documentación presentada se ha acreditado que la solicitud de cancelación cumple con los requisitos establecidos para su admisibilidad y su procedencia, de conformidad con los artículos 50° y 54° del reglamento, respectivamente; que al cumplir con los requisitos establecidos para su admisibilidad y su procedencia de la solicitud de cancelación de asiento, correspondía notificar al titular registral vigente de conformidad con el numeral 57.4 del artículo 57° del Reglamento de la Ley N° 30313, y en aplicación del régimen de notificación personal -en lo que resulte pertinente- regulado en el artículo 20° y 23° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, a efectos que evalúe formular contradicción al presente procedimiento.

Según lo dispuesto por la Jefatura Zonal a su cargo mediante el Memorándum Múltiple N° 02-2017-SUNARP-Z.R.N°IX/JEF, se notificó al titular registral vigente, a fin que se evalúe formular contradicción al presente procedimiento, para lo que se cursaron los Oficios N° 322,323,324 y 325-2022-SUNARP/ZRIX/UREG/CPJN, de fecha 17/08/2022, los cuales fueron devueltos por el servicio de mensajería al no poder efectuarse la notificación.

Al no haberse logrado notificar al titular registral, se realizaron las gestiones para proceder a la notificación por publicación en diario de mayor circulación nacional, de conformidad con el numeral 23.1.2 del artículo 23° y el numeral 20.1.3 del artículo 20°, ambos del T.U.O. de la Ley N° 27444.

En cumplimiento de lo precitado, el 10/11/2022 se realizó la notificación al titular registral por el diario Oficial "El Peruano" y, adicionalmente, desde el 17/10/2022 el mismo aviso se encuentra publicado en el portal institucional de la Sunarp. Es posible acceder a la publicación a través del siguiente enlace: <https://www.gob.pe/institucion/sunarp/informes-publicaciones/3619057-notificacion-de-inicio-de-procedimiento-de-cancelacion-de-asiento-registral-zrn-ix>

En ese sentido, se cumplió con realizar la notificación al titular registral, según lo establecido en el párrafo 57.4 del artículo 57° del reglamento de la Ley N° 30313, y no se ha presentado contradicción alguna dentro del plazo previsto en el párrafo 59.1 del artículo 59° del citado reglamento.

Según el numeral 4.3 del artículo 4° de la Ley N° 30313, la cancelación de un asiento registral se realiza bajo exclusiva responsabilidad de la autoridad o funcionario legitimado que emite alguno de los documentos señalados en el numeral 3.1. del artículo 3° de la ley en mención.

III. CONCLUSIONES

- 3.1. Que, mediante solicitud de cancelación administrativa de asiento registral, presentada por el Notario Público de Lima, Cesar Humberto Bazán Naveda, declara expresamente que las escrituras públicas que dieron merito a la extensión de los asientos B00002 y B00003 de la partida N° 01105736 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, son totalmente falsas y no corresponden a su oficio notarial.
- 3.2. Que, el Notario Público de Lima, Cesar Humberto Bazán Naveda, cumple con el requisito de legitimidad para solicitar la cancelación del asiento, y que ha invocado la causal de falsificación de documento, previsto en el inciso b) párrafo 3.1 del artículo 3 concordado con el artículo 4°, ambos de la Ley N° 30313, y el numeral 3 del párrafo 7.1 del artículo 7° del Reglamento de la Ley N°30313, respecto de las escrituras públicas de fecha 07/01/2022 y 09/02/2022, en merito de las cuales se extendieron los asientos B00002 y B00003 respectivamente de la partida N° 01105736 del Registro de Personas Jurídicas de Lima.
- 3.3. Tomando en cuenta las consideraciones expuestas, y de conformidad con el literal b) del párrafo 3.1 del artículo 3° concordado con el artículo 4°, ambos de la Ley N° 30313, y el numeral 3) del párrafo 7.1 del artículo 7° del Reglamento de la Ley N° 30313, esta Coordinación es de la opinión que correspondería disponer la cancelación en sede administrativa de los asientos B00002 y B00003 de la partida N°01105736 del Registro de Personas Jurídicas de Lima.

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electrónico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera

Superintendencia Nacional de los Registros Públicos

Sede Central: Av. Primavera N° 1878, Santiago de Surco – Lima
Teléfono: 208-3100 / <https://www.gob.pe/sunarp>

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electrónico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://verificador.sunarp.gob.pe>

CVD: 6228389780

CVD: 6192170100

Canales anticorrupción:
(01) 645 0083 anticorrupcion@sunarp.gob.pe
Buzón anticorrupción: <https://anticorrupcion.sunarp.gob.pe/Anticorrupcion>

Se remite adjunto el proyecto de Resolución respectivo.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para expresarle las seguridades de mi mayor consideración y estima personal.

Atentamente,

Firmado digitalmente

Carlos Martin Salcedo Hernández

Coordinador del Registro de Personas Jurídicas y Naturales

Zona Registral N°IX-Lima – SUNARP

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electronico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera

Disposicion Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2016-PCM y la Tercera Disposicion Complementaria Final del

Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera Disposicion Complementaria Final del

Decreto Supremo No 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad

pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://verificador.sunarp.gob.pe>

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electronico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera Disposicion Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://verificador.sunarp.gob.pe>

CVD: 6228389780

CVD: 6192170100

Superintendencia Nacional de los Registros Públicos

Sede Central: Av. Primavera N° 1878, Santiago de Surco – Lima

Teléfono: 208-3100 / <https://www.gob.pe/sunarp>

Canales anticorrupción:

(01) 645 0083

anticorrupcion@sunarp.gob.pe

Buzón anticorrupción: <https://anticorrupcion.sunarp.gob.pe/Anticorrupcion>